Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

AÑO CI PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 2004 Nº 25,205

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 767
(De 21 de diciembre de 2004)
"DECLARAR IDONEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN LOZANO NASSI DE CORONELL, CON CEDULA Nº 7-85-1898". ..... PAG. 3

RESOLUCION Nº 768
(De 21 de diciembre de 2004)
"DECLARAR IDONEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES, CON CEDULA Nº 9-97-861". ... PAG. 5

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 967
(De 21 de diciembre de 2004)
"POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA UN ARTICULO AL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996". ..... PAG. 7

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 136
(De 7 de octubre de 2004)
"CONCEDER AL LICENCIADO VICTOR JULIO ARENAS ABREGO, AGENTE CORREDOR DE ADUANAS, CON LICENCIA Nº 182, RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS". ..... PAG. 9

RESOLUCION Nº 137
(De 7 de octubre de 2004)
"CONCEDER A LA EMPRESA ROCGAR INTERNATIONAL CORP., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS".
..... PAG. 10

CONTRATO Nº 185
(De 10 de agosto de 2004)
"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EL SEÑOR CHU KEE SAN, CON CEDULA Nº E-8-53345, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA EMPRESA TERMINAL DE SERVICIOS ADUANEROS, CONTENEDORES Y CARGA PASO CANOAS INTERNACIONAL, S.A. (TESACARSA)".
..... PAG. 12

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA
RESOLUCION Nº 039-CNTA-2002
(De 13 de junio de 2002)
"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE CUATRO (4) PLANES DE INVERSION A PRODUCTORES DE CAMARON EN ESTANQUE COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001". ..... PAG. 16

RESOLUCION Nº 040-CNTA-2002
(De 2 de julio de 2002)
"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE PRESTAMOS BLANDOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL PROGRAMA BANISTMO-FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA".
..... PAG. 18

CONTINUA EN LA PAGINA 2

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

RESOLUCION Nº 041-CNTA-2002
(De 2 de julio de 2002)
"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE UN (1)) PLAN DE INVERSION A PRODUCTOR AGROINDUSTRIAL COMO BENEFICIARIO DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001". ..... **PAG. 25**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 415-02
(De 6 de septiembre de 2004)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS ARTICULOS 13 Y 15 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 212 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996, REFORMADO POR EL DECRETO EJECUTIVO Nº 154 DE 9 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA". ..... **PAG. 26**

ENTRADA Nº 676-03
(De 22 de julio de 2004)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LEZCANO, EN REPRESENTACION DE AURELIO BATISTA, TEOFILO GOMEZ Y HECTOR CABALLERO, PARA QUE EL ACUERDO MUNICIPAL 53 DEL 12 DE MAYO DE 2003, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, SE DECLARE NULO POR SER ILEGAL". ..... **PAG. 42**

LEVANTAMIENTO DE NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA ..... **PAG. 51**

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA ..... **PAG. 56**

AVISOS Y EDICTOS ..... **PAG. 60**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 767
(De 21 de diciembre de 2004)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Mediante apoderado legal, la Licenciada LORENA DEL CARMEN LOZANO NASSI DE CORONELL, mujer, panameña, abogada en ejercicio, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-85-1898, con domicilio Calle No.4, Nuevo Altos de Miraflores, Casa No.20, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le declare idónea para ejercer el cargo de MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que con esta solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en donde consta que es panameña por nacimiento y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.

b) Copia autenticada del Diploma, expedido por la Universidad Santa María la Antigua, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, en donde consta que LORENA DEL CARMEN LOZANO NASSI DE CORONELL, con cédula de identidad personal Nº 7-85-1898, obtuvo el grado de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el 1 de marzo de 1985.

c) Copia autenticada del Acuerdo Nº 46 de 9 de abril de 1985 en virtud del cual la Sala de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, declara a la señora LORENA DEL CARMEN LOZANO NASSI DE CORONELL, con cédula de identidad personal N° 7-85-1898, como IDONEA, para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.

d) Certificado expedido por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público y copias autenticadas de las Actas de Toma de Posesión donde consta que la Licenciada LORENA DEL CARMEN LOZANO NASSI DE CORONELL, con cédula de identidad personal No. 7-85-1898, ha desempeñado cargos en el Ministerio Público para

Digitalizado por la Asamblea Nacional

los cuales se requiere título universitario en derecho, por un período de más de diez (10) años.

Del estudio de la documentación aportada se establece que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; posee Título Universitario de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas y ha completado un período de diez (10) años, durante el cual ha ejercido la profesión de abogada, comprobando así que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1: Declarar idónea para ejercer el cargo de MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a la Licenciada LORENA DEL CARMEN LOZANO NASSI DE CORONELL, con cédula de identidad personal N° 7-85-1898, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 204 de la Constitución Política y Artículo 78 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESOLUCION Nº 768
(De 21 de diciembre de 2004)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, la Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 9-97-861, abogada, con domicilio en la Barriada San Felipe, calle segunda final, última casa a mano izquierda, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idónea para ejercer el cargo de MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar al Tomo Nº 97, Partida de Nacimiento Nº 861, que ARGENTINA BARRERA FLORES, nació el 1 de enero de 1956, en el Corregimiento de Calobre (Cabecera), Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.

b. Copia autenticada del diploma de Licenciada en Derecho y Ciencias Política expedido por la Universidad de Panamá, y registrado en el Ministerio de Educación, en el que consta que ARGENTINA BARRERA FLORES, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el 23 de marzo de 1984.

c. Copia autenticada del Acuerdo Nº 43 del 12 de abril de 1984, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que ARGENTINA BARRERA FLORES, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.

d. Certificaciones expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público y copias autenticadas de las Actas de Toma

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de posesión en las cuales consta que la Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, ha ocupado cargos en Ministerio Público, para los cuales se requiere título universitario en derecho, por un período de mas de diez (10) años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se haya en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho, debidamente inscrito, y ha completado un período de diez (10) años, en el cual ha ejercido la profesión de abogada, comprobando así que cumple con todas las exigencias del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1: Declarar idónea para ejercer el cargo de MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a la Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, con cédula de identidad personal Nº 9-97-861, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República y Artículo 78 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 967
(De 21 de diciembre de 2004)

"Por el cual se modifica y adiciona un artículo al Decreto Ejecutivo 203 de 26 de septiembre de 1996"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 408 de 20 de noviembre de 2000, modificó el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, en el sentido que los concursos para ocupar las vacantes a cargos directivos y de supervisión debían realizarse en el mes de mayo de cada año.

Que la referida modificación lejos de crear las condiciones para una actuación ágil, eficiente y rápida como recomiendan las normas generales de administración, constituye una evidente limitación a la actividad administrativa del Ministerio de Educación.

Que es necesario modificar el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, para que los concursos de los cargos directivos y de supervisión en el Ministerio de Educación puedan realizarse a medida que se produzcan las vacantes.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 12 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

> **Artículo 12. Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión del Ministerio de Educación serán sometidas a concurso público, mediante convocatoria, conforme se produzcan.**
>
> **La convocatoria se hará por medio de la prensa escrita, radio o televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, en dos días consecutivos.**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Las solicitudes podrán retirarse y entregarse en cualquier dirección regional de educación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación de apertura del concurso, para su respectivo trámite. Para tales efectos, la dirección entregará al aspirante un recibo que detallará la documentación aportada.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 12-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 12-A. En el caso de los cargos directivos nacionales, el concurso seguirá igual procedimiento, pero las solicitudes podrán retirarse y entregarse también en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La evaluación corresponderá a una Comisión Evaluadora integrada por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación, el Decano (a) de la Facultad de Administración Pública, ambos (a) de la Universidad de Panamá y por el Secretario (a) General del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3. (Transitorio). En vista que el presente decreto modifica el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y como éste ha sido modificado reiteradamente, se dispone la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones, en forma de texto único, mediante Resuelto, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 4. Este Decreto modifica y adiciona un artículo al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 136
(De 7 de octubre de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus faeultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economia y Finanzas, el Licenciado **VICTOR JULIO ARENAS ÁBREGO,** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-174-153, Agente Corredor de Aduana con licencia Nº182, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2º del Decreto No.130, de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.

4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, el Licenciado **VICTOR JULIO ARENAS ÁBREGO** ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas No. 89B52375, de 27 de enero de 2004, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), y que vence el 08 de febrero de 2005.

Que el Licenciado **VICTOR JULIO ARENAS ÁBREGO** está obligado a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCEDER el Licenciado **VICTOR JULIO ARENAS ÁBREGO** Agente Corredor de Aduana con licencia Nº182, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto Nº130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir del 1 de agosto de 2004 hasta el 1 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002;
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

JULIO KENNION
Director General de Aduanas

RESOLUCION Nº 137
(De 7 de octubre de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Oriel De Frías Moreno, en calidad de apoderado especial de la empresa **ROCGAR INTERNATIONAL CORP.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 448692, Documento 584079, del Departamento Mercantil del Registro Público, cuya Presidenta y Representante Legal es la señora Rosibeth Cortés, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2.- El pago de una tasa de B/1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.

4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el Artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **ROCGAR INTERNATIONAL CORP.** ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal Nº 1-97 Nº 04-02-255937-0, de 27 de julio de 2004, expedida por Compañía Nacional de Seguros, S. A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 27 de julio de 2005.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la empresa **ROCGAR INTERNATIONAL CORP.,** licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 al 155 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 142 al 155 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002,
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

JULIO KENNION
Director General de Aduanas

CONTRATO Nº 185
(De 10 de agosto de 2004)

Con fundamento en la Ley Nº6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley Nº33 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se crean y regulan los depósitos comerciales de mercancía, Ley Nº16 de 29 de agosto de 1979, por medio de la cual se crea la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas y el Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrollan las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1996, los suscritos a saber: **NORBERTO R. DELGADO DURÁN,** varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº8-234-613, actuando en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, quien en adelante se llamará **EL ESTADO,** por una parte, y, por la otra, el señor **CHU KEE SAN,** varón, ciudadano chino, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-53345, actuando en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **TERMINAL DE SERVICIOS ADUANEROS, CONTENEDORES Y CARGA PASO CANOAS INTERNACIONAL, S. A. (TESACARSA),** sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 427505, Documento 421966 del Departamento Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA,** han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara **LA CONTRATISTA** que el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución Nº 06 de 22 de abril de 2003, la autoriza para establecer y operar un Depósito Comercial de Mercancías, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley Nº33 de 8 de noviembre de 1984, el cual está ubicado en Paso Canoas Internacional, Vía Interamericana, Corregimiento de Progreso, Barú, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDA: EL ESTADO, por este medio, se compromete a suministrar inicialmente a **LA CONTRATISTA,** un (1) jefe de recinto, un (1) inspector (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que lleve a cabo la vigilancia y controles aduaneros, en el depósito de **LA CONTRATISTA.** Queda entendido que dentro de **EL PERSONAL** se podrán incluir funcionarios que ejecuten labores de secretaría u oficinista.

TERCERA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a pagar mensualmente, a **EL ESTADO,** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de mil trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,350.00), en concepto de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dirección General de Aduanas, brindará a **LA CONTRATISTA,** suma que se desglosa de la siguiente manera: ochocientos balboas (B/.800.00) por un (1) jefe de recinto, y quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) por cada inspector asignado.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10 % sobre el monto adeudado.

CUARTA: En caso de que **EL ESTADO** se vea obligado a aumentar **EL PERSONAL,** por motivos de que la empresa haya expandido su depósito o haya experimentado un aumento en el volumen de sus operaciones comerciales, **LA CONTRATISTA** se obliga a pagar, según la tarifa señalada en la cláusula tercera la suma que corresponda por cada funcionario adicional asignado. Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga la Dirección General de Aduanas.

QUINTA: Para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula tercera de este contrato, **LA CONTRATISTA** se obliga a constituir una fianza de cumplimiento a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, por el término de vigencia del contrato, por la suma de seis mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.6,750.00).

SEXTA: LA CONTRATISTA está obligada a poner a disposición de **EL ESTADO,** dentro del depósito de su propiedad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL,** así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

SÉPTIMA: La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará a la de **LA CONTRATISTA,** siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con la Dirección General de Aduanas. El pago de las horas extras, debidamente autorizadas por **LA CONTRATISTA,** que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL,** además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA** y serán cancelados por ésta directamente a **EL PERSONAL.** Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

a) de lunes a sábado a razón de cinco balboas (B/. 5.00) la hora.

b) los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de ocho balboas (B/. 8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATRISTA queda obligada a remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas un reporte que indique las sumas pagadas a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL** en concepto de jornadas extraordinarias y viáticos.

OCTAVA: LA CONTRATISTA queda obligada a constituir inicialmente una fianza de Obligación Fiscal 2-97 Nº 04-02-240178-0 por la suma de veinticinco mil balboas con 00/100

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(B/.25,000.00), a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el local de **LA CONTRATISTA** y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por término del contrato la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del contrato.

El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece la Resolución No. 55 de 22 de mayo de 1997, expedida por la Contraloría General de la República.

Para garantizar los intereses de los depositantes, los Depósitos Comerciales de Mercancías mantendrán en todo momento pólizas de seguro contra todos los riesgos asegurables que se relacionen con el almacenaje de bienes ajenos (Warehousement's Liability Insurance) y contra los riesgos de incendio y pérdidas causados por delito contra la propiedad, lo cual se hará constar en el Certificado de Depósito, haciendo mención del nombre del asegurador. Igualmente se hará constar en dicho certificado los riesgos adicionales asegurados, la cuantía del seguro y el plazo.

NOVENA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará los procedimientos que se deben seguir, a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías almacenadas en el depósito de **LA CONTRATISTA** y ésta, a su vez, queda obligada a llevar tarjetarios permanentes relativos a las referidas entradas y salidas. Dichos tarjetarios serán verificados, periódicamente, por **EL PERSONAL.**

DÉCIMA: LA CONTRATISTA se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **EL ESTADO,** por intermedio de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL.**

DECIMOPRIMERA: Todas las mercancías que ingresen al depósito de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DECIMOSEGUNDA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a notificar a **EL ESTADO,** por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier cambio de ubicación del depósito comercial, objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local, a partir de la fecha en que **EL ESTADO,** por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOTERCERA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato, por dos (2) meses consecutivos, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión del mismo, con la consiguiente pérdida de la fianza constituida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

DECIMOCUARTA: Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en los depósitos de **LA CONTRATISTA** por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen. Si dentro del término aquí mencionado, el consignatario de las mercancías o su representante, no han cubierto los impuestos correspondientes, el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal.

DECIMOQUINTA: Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DECIMOSEXTA: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes, cuando éstas lo estimen conveniente y basta para ello, que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMOSÉPTIMA: El término de duración del presente contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de **LA CONTRATISTA,** contado a partir del perfeccionamiento del mismo.

DECIMOCTAVA: Son causales de resolución administrativa del presente contrato, además de la señalada en la cláusula decimotercera, las contempladas en el artículo 104 de la Ley Nº56 del 27 de diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partes.

DECIMONOVENA: LA CONTRATISTA no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **EL ESTADO.**

VIGÉSIMA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se aplicarán las normas contempladas en el Decreto de Gabinete Nº. 41 de 11 de diciembre de 2002.

VIGESIMOPRIMERA: Al original de este contrato **LA CONTRATISTA** adhiere timbres por valor de ochenta y un balboas con 00/100 (B/.81.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal

VIGESIMOSEGUNDA: Este contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

EL ESTADO:

NORBERTO R. DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas

LA CONTRATISTA:

CHU KEE SAN
Apoderado Especial de
TERMINAL DE SERVICIOS ADUANEROS, CONTENEDORES Y CARGA PASO CANOAS INTERNACIONAL, S.A. (TESACARSA)

REFRENDO:

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA
RESOLUCION Nº 039-CNTA-2002
(De 13 de junio de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE CUATRO (4) PLANES DE INVERSIÓN A PRODUCTORES DE CAMARÓN EN ESTANQUE COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001 "

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°014-CNTA-2002 de 13 de junio de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de cuatro (4) planes de inversión a productores de camarón en estanque como beneficiarios de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de los siguientes planes de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Faustino Cabadas Tato / Grupo Vigomar, S. A.

   - Monto del plan de inversión: B/.2,285,381.00
   - Período de ejecución: dos años
   - Monto del componente de préstamo blando: B/.1,902,523.00
   - Aporte del beneficiario: B/.382,858.00
   - El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.318,535.00 en la ejecución de su plan de inversión.

2. Nombre del beneficiario: Octavio Martínez Montilla / Administración y Proyectos O. J., S. A.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

- Monto del plan de inversión: B/.1,863,714.00
- Período de ejecución: tres años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.1,063,421.00
- Aporte del beneficiario: B/.800,293.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.165,776.00 en la ejecución de su plan de inversión.

3. Nombre del beneficiario: Noel Antonio Riande / Corporación Villa Celly, S. A.

   - Monto del plan de inversión: B/.1,842,821.00
   - Período de ejecución: dos años
   - Monto del componente de préstamo blando: B/.1,274,401.00
   - Aporte del beneficiario: B/.568,420.00
   - El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.426,753.00 en la ejecución de su plan de inversión.

4. Nombre del beneficiario: Jorge Edingh Paliz Vásquez / Camaronera Sajalices, S. A.

   - Monto del plan de inversión: B/.1,077,944.00
   - Período de ejecución: tres años
   - Monto del componente de préstamo blando: B/. 590,923.00
   - Aporte del beneficiario: B/.487,021.00
   - El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.222,930.00 en la ejecución de su plan de inversión.

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Artículo tercero: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo cuarto: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo quinto: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE.

RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

GUMERCINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

RESOLUCION Nº 040-CNTA-2002
(De 2 de julio de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PRÉSTAMOS BLANDOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL PROGRAMA BANISTMO – FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA"

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria recomendar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el desembolso de recursos a los beneficiarios de los programas y planes de inversión de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.

Que en la Reunión Ordinaria N°015-CNTA-2002 de 2 de julio de 2002, la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria acordó recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el reglamento de los préstamos blandos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el procedimiento para el trámite de préstamos blandos financiados con recursos del Programa BANISTMO – Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria",el cual es del tenor siguiente:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 1: **Propósito del Financiamiento**. Conceder préstamos blandos a productores agropecuarios, sean estas personas naturales o jurídicas, así como a trabajadores rurales y agroindustriales de pequeña escala, con la finalidad de fomentar inversiones que conlleven la transformación tecnológica y de rubros, mejoramiento de los sistemas e infraestructuras de producción y comercialización, contemplados en la Política Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Artículo 2: **Fundamento Legal**

a. Ley N° 25 de 4 de junio de 2001, que dicta disposiciones sobre la Política Nacional para la Transformación Agropecuaria y establece el Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria;

b. Decreto Ejecutivo N°160 de 12 de septiembre de 2001, por el cual se reglamenta la Ley N°25 de 4 de junio de 2001;

c. Convenio firmado el de de , suscrito entre el MIDA y el BANISTMO para la ejecución del financiamiento de préstamos blandos;

d. Resolución N°023-CNTA-2002 de 8 de mayo de 2002, que recomienda la adopción del Reglamento de Préstamos Blandos

Artículo 3: **Fondos para el Financiamiento.** Los recursos financieros utilizados para conceder préstamos blandos provendrán del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)** a través del **Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria (FETA)**, los cuales serán transferidos a **BANISTMO** para su administración, de acuerdo a la demanda crediticia de los beneficiarios de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

Artículo 4: **Requisitos para la Tramitación de la Solicitud:** La Oficina de Transformación Agropecuaria remitirá la documentación a la Vicepresidencia Banca Comercial de BANISTMO, que se encargará de enviarla a la respectiva Sucursal. La documentación consiste en copias autenticadas de:

a. **Resolución** emitida por la **Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria (CNTA)** que recomienda el Plan de Inversión, tasa de interés, trámites y procedimientos que deberá cumplir el beneficiario para el componente de préstamo blando y el componente de asistencia financiera directa.

b. **Resolución** del **MIDA** que aprueba el Plan de Inversión con sus componentes de préstamo blando, asistencia financiera directa y aporte del beneficiario.

c. **Certificación** expedida por la **Oficina para la Transformación Agropecuaria**, que especifica el período de ejecución del plan de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

inversión, el monto del componente de préstamo blando, la tasa de interés, el monto del aporte del beneficiario y el monto de la asistencia financiera directa.

d. **Acuerdo** de carácter administrativo firmado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el beneficiario.

e. **Expediente** completo del Plan de Inversión debidamente sellado y foliado.

f. El beneficiario debe presentar Carta Solicitud de Préstamo en la Sucursal del BANISTMO, más cercana al lugar donde se desarrollará el Plan de Inversión, cumpliendo además, con la entrega de documentos indicados en el procedimiento acordado con el MIDA.

Observaciones:

- Al presentar la Carta Solicitud de Préstamo, se especificará que la finalidad del mismo es obtener un préstamo blando de acuerdo al Plan de Inversión aprobado por el MIDA y certificado por la Oficina para la Transformación Agropecuaria, indicando el número de la certificación.

- Si es Cooperativa deberá presentar el Certificado actualizado del Registro Público Cooperativo.

- El número de control de préstamo lo llevará BANISTMO para identificar la cartera del Programa BANISTMO – FETA.

Artículo 5: **Tasa de Interés, Período de Gracia y Plazos:**

a. La tasa de interés estará en la certificación emitida por la OTA, de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria (CNTA).

b. El período de gracia y el plazo para este tipo de crédito esta indicada en la Resolución N°023-CNTA-2002 de 8 de mayo de 2002.

c. Durante el período de gracia concedido se deberá cumplir anualmente con el pago de los intereses, según lo establezca el Contrato de Préstamo entre el BANISTMO y el beneficiario.

Artículo 6: **Garantías**

a. Las solicitudes de préstamos recibirán un trámite especial de parte de BANISTMO, ya que el componente de préstamo blando, incluido en el Plan de Inversión, es aprobado por el MIDA y certificado por la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previa recomendación de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

b. Los préstamos blandos deberán estar respaldados con garantías, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°023-CNTA-2002 de 8 de mayo de 2002 sobre el Reglamento de Préstamos Blandos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuario

c. El BANISTMO, a través de las sucursales, será responsable de la verificación, evaluación, aprobación y constitución efectiva de las garantías que sirvan de respaldo al préstamo blando.

d. El Comité de Crédito de BANISTMO emitirá un TIQUETE – RESUMEN DE CONVERSACIÓN O MEMORANDO A COMITÉ en el cual se aprueba las garantías y se reafirman los términos y condiciones establecidos en la Resolución N°023-CNTA-2002 de 8 de mayo de 2002, por el cual se desembolsarán los respectivos préstamos bajo la cartera Programa BANISTMO – FETA. En caso de que el beneficiario no disponga de las debidas garantías, se comunicará por escrito a la Oficina para la Transformación Agropecuaria para su consideración ante la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Artículo 7: **Formalización.**

a. Para la formalización de los préstamos se utilizarán documentos tales como Escrituras Públicas, Pagarés, Contratos de Prenda Mercantil, Contratos de Prenda Agraria, Contratos de Cesión de Futura Cosecha, etc., de acuerdo a los procedimientos legales que rigen en BANISTMO para salvaguardar, en éste caso, los intereses del Programa BANISTMO – FETA, y considerando las características de las garantías. La confección de minutas, como los otros contratos, serán elaborados y refrendados por el Abogado designado por BANISTMO.

b. Los contratos de préstamos serán firmados por el Gerente de Sucursal o el Gerente Regional de acuerdo a los montos aprobados, según los criterios utilizados por BANISTMO en sus créditos regulares.

c. Una vez se formalice el Préstamo, se deberán preparar y enviar los desembolsos totales o parciales de los Préstamos, al Departamento de Operaciones para su registro en el Sistema de Cartera Especial.

d. Estos contratos deberán ser notariados y/o inscritos en el Registro Público, de acuerdo a los procedimientos normales de BANISTMO.

Artículo 8: **Forma de Desembolso**

a. El Departamento de Operaciones de BANISTMO en cada Sucursal, procesará la solicitud de desembolso y emitirá el cheque de desembolso directo al beneficiario, o a su cuenta de depósito, o a quien el beneficiario indique en el caso de un proveedor.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

b. Se utilizará la cuenta BANISTMO-FETA, ubicada en Casa Matriz, para debitar todos los cheques o cargos del Programa BANISTMO-FETA, con miras a atender todos los desembolsos que este Programa demanda.

Artículo 9: **Informe de Avance.** Periódicamente el Banco informará a la Oficina para la Transformación Agropecuaria (OTA) el número y monto de las solicitudes de préstamos recibidas, aprobadas, rechazadas y aplazadas, especificando las causales de rechazo o aplazamiento.

Artículo 10: **Seguimiento del Crédito**

a. La supervisión técnica del préstamo se efectuará conjuntamente entre los técnicos de BANISTMO, el MIDA y los que designe la Comisión en su momento.

b. Los desembolsos a préstamos por parte de BANISTMO se harán a través de partidas en función al avance del Plan de Inversión aprobado, de acuerdo al calendario de ejecución de dicho plan y los mismos serán autorizados en forma conjunta BANISTMO y el beneficiario.

c. BANISTMO velará que los beneficiarios con el componente de "Asistencia Financiera Directa" en sus planes de inversión, tramiten oportunamente el reembolso correspondiente a BANISTMO.

d. Para que el cliente tramite ante el MIDA el reembolso del componente de "Asistencia Financiera Directa", el Banco entregará al productor copia autenticada de las facturas originales que reposan en el expediente del préstamo, que sustentan la inversión realizada. En tales casos el cheque de reembolso de la "Asistencia Financiera Directa" deberá ser emitido a favor del productor y de BANISTMO.

Artículo 11: **Recuperación de los Créditos.** BANISTMO efectuará todas las gestiones de cobro que le son permitidas según la política de crédito vigente de BANISTMO y las Leyes de la República, incluyendo la jurisdicción ordinaria, para la recuperación de los préstamos.

Artículo 12: **Consideraciones Generales**

a. Los fondos para préstamos blandos del Programa BANISTMO-FETA se manejarán a través de una cuenta bancaria, independiente a las cuentas regulares del Banco.

b. Los créditos del Programa BANISTMO-FETA no formarán parte de la cartera regular de operaciones de BANISTMO.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 13: **Documentos y Formularios requeridos (según sea el caso)**

a. **Resolución** emitida por la **Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria (CNTA)** que recomienda el Plan de Inversión, tasa de interés, trámites y procedimientos que deberá cumplir el beneficiario para el componente de préstamo blando y el componente de asistencia financiera directa.

b. **Resolución** del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)** que aprueba el Plan de Inversión con sus componentes de préstamo blando, asistencia financiera directa y aporte del beneficiario Resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que aprueba el componente de préstamo blando del Plan de Inversión y establece las condiciones crediticias;

c. **Certificación** expedida por la **Oficina para la Transformación Agropecuaria (OTA)**, que especifica el período de ejecución del plan de inversión, el monto del componente de préstamo blando, la tasa de interés, el monto del aporte del beneficiario y el monto de la asistencia financiera directa.

d. Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el beneficiario;

e. Carta Solicitud de Préstamo;

f. Comisión de Cierre, o de Desembolso;

g. Fotocopia de cédula;

h. Fotocopia de pacto social para persona jurídica;

i. Certificado del Registro Público de la Sociedad, actualizado;

j. Certificado del Registro Público Cooperativo, actualizado;

k. Acta Poder de Contratación;

l. Certificado de herrrete;

m. Certificación de Propiedad de las garantías ofrecidas;

n. Informe y Avalúo y Garantías;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

o. Tiquete – Resumen de Conversación o Memorando a Comité;

p. Autorización de descuento;

q. Cesión de pago (sobre futura cosecha o cuenta por cobrar);

r. Facturas o estados de cuentas;

s. Contrato de préstamo (Escrituras, Pagarés, Contratos de Prenda Mercantil, Contrato de Prenda Agraria, etc.);

t. Formulario Generales de Préstamo;

u. Cualquier otro documento adicional de acuerdo al tipo de préstamo.

Artículo Segundo: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de julio de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE.

RAFAEL FLORES CARVAJAL
Presidente de la Comisión

GUMERCINDA TABOADA M.
Secretaria Exoficio

RESOLUCION Nº 041-CNTA-2002
(De 2 de julio de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE UN (1) PLAN DE INVERSIÓN A PRODUCTOR AGROINDUSTRIAL COMO BENEFICIARIO DE LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001 "

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las

Digitalizado por la Asamblea Nacional

personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°015-2002 de 2 de julio de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Certificación de un (1) plan de inversión a productor agroindustrial como beneficiario de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo Primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación del siguiente plan de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Bolívar Pitty Miranda / FRUTROCHI, S.A.

   - Monto del plan de inversión: B/.41,000.00
   - Monto del componente de préstamo blando: B/.19,300.00
   - El aporte del beneficiario es por un monto de B/.21,700.00
   - El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.18,500.00 en la ejecución de su plan de inversión
   - El período de ejecución del plan de inversión es de un año

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Artículo tercero: El beneficiario deberá cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo cuarto: El beneficiario deberá cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo quinto: Enviar copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de julio de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE

RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

GUMERCINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 415-02
(De 6 de septiembre de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el Procurador General de la Nación, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos 13 y 15 del Decreto Ejecutivo No.212 del 13 de septiembre de 1996, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 154 de 9 de julio de 1998, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, seis (6) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

V I S T O S:

El Procurador General de la Nación, actuando en su nombre y representación, ha promovido demanda de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 13 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 212, de 13 de septiembre de 1996, reformado por el Decreto Ejecutivo No.154, de 9 de julio de 1998, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

A través del decreto reglamentario acusado de ser ilegal se establece y desarrolla el funcionamiento del Consejo Técnico y las Juntas Técnicas de Establecimientos Penitenciarios, se reglamenta el Programa de Permisos de salida laborales, de estudio, especiales para reclusos o internos y se adoptan otras medidas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Según el Procurador General de la Nación, el acto impugnado es violatorio, en ese orden, de los artículos 2421 y 347, numeral 2, del Código Judicial.

La primera de estas normas tiene el siguiente tenor literal:

> **"Artículo 2421.** El tribunal, luego que la sentencia quede ejecutoriada, remitirá una copia autenticada al Comisionado de Corrección para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo tribunal.
> Una certificación, de haberse puesto en ejecución la sentencia, que el tribunal exigirá al Comisionado de Corrección, será agregada al expediente".

Para el representante del Ministerio Público, este precepto ha sido infringido en forma directa, por omisión, debido a que la entidad demandada dictó un acto que desconoce que la concesión de permisos especiales para los reclusos no es una potestad de la entidad administrativa, sino del Juez que conoció de la causa.

El funcionario afinca su criterio en que otorgar permisos especiales conlleva la suspensión o aplazamiento de la ejecución de la pena, y ante la ausencia en nuestro sistema de la figura del Juez de ejecución de pena, le compete al Juez de la causa- que continúa conociendo de todo lo relativo al aplazamiento de la ejecución de la pena -, de conformidad con lo que establecen los artículos 75 al 84 del Código Penal, emitir este tipo de permisos especiales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 15 reformado del Decreto Ejecutivo 212 de 1996 se contrapone al artículo 75 del Código Penal, en lo que atañe al funcionario competente para diferir la ejecución de la pena cuando el sentenciado está en peligro de muerte.

En abono de esta posición menciona que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el reemplazo de penas cortas privativas de libertad son atribuciones de los tribunales jurisdiccionales, según los artículos 77 y 82 del Código Penal; mientras que la libertad condicional, rebaja de pena y el indulto son actos graciables del Presidente de la República. Los permisos especiales, los subrogados penales y el aplazamiento de la ejecución de la pena una vez dictada por el juzgador, se apoyan en el Capítulo II, Título V, Libro III del Código Judicial y en los artículos 2517, 2538 y 2544, numeral 2, del referido Código. Cita, igualmente, una sentencia del Pleno de 16 de julio de 1999, en cuyo extracto pertinente se afirma que el criterio según el cual el Tribunal no pierde competencia "...para conocer de los subrogados penales y del aplazamiento de la ejecución de la pena después de haberla dictado, se deriva también de las disposiciones del Capítulo II, Título V, Libro III del Código Judicial y del contenido de los artículos 2520, 2529 y 2535 numeral 2 ibídem" (Cfr. Fojas 61-62).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En cuanto a la segunda norma fundamento de la presente demanda, dispone ad literam:

> "Artículo 347. Corresponden a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:
> ...
> 2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
> ...
> ...
> ..."

Estima el Procurador General que esta norma también ha sido violada directamente por omisión, porque la decisión que adopte el Director Nacional de Corrección al conceder los permisos especiales o depósitos hospitalarios, no se le corre traslado al Ministerio Público vulnerándose una de sus funciones principales, cual es la de promover el cumplimiento de las sentencias judiciales en calidad de defensor de la sociedad (fojas 63-64).

En alegato de conclusión (fojas 85 a 89), el actor reiteró los argumentos de ilegalidad de las normas acusadas y rechaza la opinión de la Procuraduría de la Administración sobre su falta de legitimación para incoar esta demanda ante la Sala (foja 86).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De conformidad con Nota No. 1140-D.L.-2002, de 22 de agosto de 2002, el Ministerio de Gobierno y Justicia remitió el informe que le fue requerido por la Sala, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, donde explica las razones o basamentos del acto acusado.

En el citado documento, el funcionario narra que la República adoptó mediante Ley 14, de 18 de junio de 1991, el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno y el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

El Decreto No. 212, de 13 de septiembre de 1996 se orienta en el precepto constitucional del artículo 28, que fundamenta el sistema penitenciario en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social, y se establece la capacitación de los detenidos para que puedan reintegrarse útilmente a la sociedad. Por ello se estimó necesario crear y reglamentar un conjunto de programas y actividades de carácter educativo, laborales, profesionales, disciplinarios y de seguridad para los detenidos sancionados. Los permisos de salida, laboral, de estudio y especial, responden a un tratamiento de rehabilitación generalmente aceptado por la mayoría de los sistemas

Digitalizado por la Asamblea Nacional

penitenciarios modernos, por su demostrada eficacia al propósito de la readaptación social, según el compromiso adquirido con ILANUD.

Agrega que la modificación del artículo 15 del Decreto No.212 de 1996 por el Decreto 154 de 1998, se apoya en que la Dirección General del Sistema Penitenciario es una dependencia ministerial que presta los servicios de seguridad, rehabilitación y defensa social y establece mecanismos de resocialización que posibiliten el reintegro provechoso del detenido a la sociedad.

Las disposiciones sobre permisos a quienes estén detenidos y se encuentren padeciendo de enfermedad terminal o tengan una complicación aguda se basan en normas éticas de solidaridad, lo que se ubica en el contexto de salvaguarda de los derechos humanos (68-69)

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Agencia del Ministerio Público interviene en interés de la Ley, y señala en su Vista Fiscal No.577, de 24 de octubre de 2002, como cuestión previa, que los agentes del Ministerio Público no pueden promover acciones civiles o contencioso administrativas en que sea parte la Nación sin orden o instrucciones

Digitalizado por la Asamblea Nacional

del Órgano Ejecutivo, en virtud de lo que preceptúa el artículo 377 del Código Judicial, por lo que pide a la Sala que se pronuncie sobre este tema (foja 71).

En opinión de la Procuraduría, es importante distinguir las facultades de los Tribunales respecto del aplazamiento de la ejecución de la pena, suspensión condicional y el reemplazo de las penas cortas privativas de libertad de los programas y actividades que incluyen los permisos de salidas y laborales extramuro otorgados a los internos, que tienden a cumplir los principios del Sistema Penitenciario de seguridad, rehabilitación y defensa social para lograr la reinserción del individuo en la sociedad, aplicando las prácticas de tratamiento científico en materia penitenciaria.

Para ese Despacho, el permiso de salida regulado por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.212 de 1996 no contraviene los artículos 2421 y 347, numeral 2, del Código Judicial, y añade que la Ley 87 de 1941 (artículo 5) atribuye al Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, la vigilancia y reglamentación de los establecimientos penales y correccionales, asesorado por un Consejo de Cárceles con la posibilidad de crear un Consejo Técnico, cuando las necesidades lo exijan.

La Procuraduría cita el "Manual de Buena Práctica Penitenciaria" para la implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de los Reclusos, que concibe los permisos de salida como la manera más natural de regular los contactos del preso con el mundo exterior (IIDH, Costa Rica, 1998, p.107).

Respecto a la supuesta violación en que incurre el artículo 15 del decreto reglamentario, para la Procuraduría es pertinente el precedente del Pleno de la Corte Suprema citado en la demanda (Sentencia de 16 de julio de 1999. Caso: hábeas corpus a favor de Zoraida Morris contra la Dirección General del Sistema Penitenciario), según el que, corresponde al Juez de la causa conocer todo lo relacionado al aplazamiento de la ejecución de la pena; sin embargo, aclara que ese caso se trataba de una mujer en avanzado estado de embarazo que se ubicaba dentro de uno de los supuestos del artículo 75 del Código Penal, que autoriza el aplazamiento de la pena, tema que es distinto a los programas de tratamiento de los reclusos.

Estima, pues, la Procuraduría, que el artículo 15 mencionado viola el artículo 2421 del Código Judicial y 75 del Código Penal.

También sugiere que es el momento adecuado para analizar interdisciplinariamente el tema de los permisos de salida a los internos o reclusos, por estar en discusión el proyecto de Ley sobre sistema penitenciario en la Asamblea Legislativa (foja 80).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver en el fondo el asunto planteado, la Sala hace previamente las siguientes consideraciones.

Acerca de la cuestión preliminar sobre la que la Procuraduría de la Administración solicita al Tribunal un pronunciamiento, referente a la autorización previa que contiene el Artículo 377 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "377. (370) El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y los Fiscales de Circuito, no podrán promover acciones civiles o contencioso – administrativas en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Órgano Ejecutivo..."

En este sentido, la Procuradora de la Administración considera que la falta de autorización previa a la que se refiere el artículo transcrito, se traduce en incumplimiento de un requisito sine qua non para la tramitación de este tipo de demandas.

A pesar de la evidente obligatoriedad de esta norma, es necesario destacar, conforme a reciente jurisprudencia de esta Sala (ver Sentencia de 28 de julio de 2004), que el Artículo 220 de la Constitución Política, en concordancia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

con el Artículo 207 de la misma, reconoce a los agentes del Ministerio Público independencia en el manejo de sus funciones y, para tales efectos, no están sometidos más que a la Carta Magna y a la Ley.

Por otro lado, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 217 de la misma excerta constitucional, el Ministerio Público tiene, entre sus atribuciones, la defensa de los intereses del Estado y la promoción, cumplimiento y ejecución de las leyes.

De lo anterior se desprende que la exigencia a que se refiere el Artículo 377 del Código Judicial tiene que entenderse aplicable cuando el Ejecutivo considera que una determinada situación afecta el interés general, en cuyo caso, debe instruir al agente del Ministerio Público para que ejecute las acciones de impugnación correspondientes.

Sin embargo, cuando estamos ante situaciones en las que existe un virtual conflicto de interés entre la posición del Órgano Ejecutivo y la defensa de la Ley que la Constitución Nacional le atribuye como función al Ministerio Público, es evidente que la exigencia del Artículo 377 del Código Judicial no puede tener cabida, porque ello implicaría reconocer que los agentes del Ministerio Público se encuentran en situación de sumisión ante el Órgano Ejecutivo, supuesto este que no coincide con la posición fijada por el Constituyente al establecer que los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

agentes del Ministerio Público deben desarrollar sus funciones con independencia y que no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley.

En este orden de ideas, las normas jurídicas tienen que ser interpretadas en la forma que más se acomoden a los principios y valores reconocidos en la Carta Magna.

Este principio, conocido como el Principio de Interpretación de la Ley conforme a la Constitución Nacional, tiene su génesis en el Artículo 12 del Código Civil, que indica:

> ***"Artículo 12. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquélla".***

Múltiple jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema de Justicia, tanto en el Pleno como en la Sala Tercera de lo Contencioso – Administrativo, ha receptado este principio (ver Sentencias de 14 de enero de 1991 y 28 de julio de 2004 de la Sala Tercera).

En este sentido, vemos que la observancia inequívoca de la interpretación conforme a la Constitución tiene una importancia angular dentro del ordenamiento jurídico, pues con ella se asegura la supremacía absoluta de la Constitución y la unidad de la normativa que regula la vida y la seguridad del Estado y de los ciudadanos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La lectura constitucional del Artículo 377 del Código Judicial apunta a la interpretación antes indicada, y por este motivo en el presente caso, donde se advierte una clara antinomia entre la posición del Órgano Ejecutivo y el papel constitucional del Agente del Ministerio Público, hay que privilegiar la interpretación que favorezca la defensa de la Ley, el interés general y la independencia irrestricta del Ministerio Público para el cumplimiento de sus responsabilidades.

El Tribunal estima por los motivos expuestos que el Ministerio Público sí está legitimado procesalmente para promover acciones de nulidad a favor de la defensa del interés público inmerso en la imputación de invalidez contra actos administrativos de alcance general, sin necesidad de mediar órdenes o instrucciones habilitantes del Órgano Ejecutivo.

Por ello, es procedente la presente acción promovida por la Procuraduría General de la Nación contra los decretos ejecutivos ya mencionados.

El examen de fondo de la pretensión de nulidad impele abordar los objetivos radicados en la base de la regulación contenida en los decretos ejecutivos demandados de cara a las disposiciones legales que se afirman violadas por aquella normativa emanada del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuya aplicación o cumplimiento corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario, dependencia que administra los centros penitenciarios del país.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El texto de los instrumentos reglamentarios ya fue esbozada en el informe explicativo de conducta y dice relación con el cumplimiento de preceptos de rango internacional referentes al tratamiento de los condenados a penas privativas de la libertad ambulatoria, estos es, de los internos o reclusos en la tarea de resocialización y rehabilitación de éstos mediante programas de salidas o permisos de diversa índole que buscan ese propósito.

Es así como se regulan los permisos de estudio, laboral y especiales en los decretos demandados, esencialmente por el Decreto No.212, de 13 de septiembre de 1996, que entró en vigencia a partir del 23 de septiembre de el citado año, en cumplimiento de la previsión dispuesta por su artículo 16 (G.O. No. 23,128, de 23 de septiembre de 1996).

Con estos intereses y orientaciones se dicta el Decreto No. 212 de 1996, además de crear algunas dependencias para realizar y fiscalizar el cumplimiento del Programa, dos de cuyos artículos son acusados de ilegales.

Observan los Magistrados de esta Sala, que recientemente se promulgó la Ley No.55 de 30 de julio de 2003, que Reorganiza el Sistema Penitenciario.

Conforme a su Exposición de Motivos, esta Ley crea y organiza el Sistema Penitenciario Nacional y le otorga una nueva estructura orgánica moderna y más adecuada a la prestación del servicio público penitenciario.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Igualmente, consagra el régimen de derechos y deberes de los internos, las faltas y sanciones disciplinarias y el procedimiento que habrá de seguir para la aplicación de las mismas.

Observa la Sala que esta novedosa Ley, adopta la figura del Sistema Penitenciario Progresivo y el tratamiento técnico – penitenciario de los detenidos, los permisos de salida, laborales, de estudio y especiales y los mecanismos adecuados para su otorgamiento.

Así el Capítulo IV, del artículo 65 al 67 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, regula la figura del "Programa de Permisos de Salida", en los cuales se señala que el propósito fundamental del Programa de Permisos de salida, es propiciar la resocialización y reinserción gradual del privado o la privada de libertad a la comunidad, como sujeto productivo.

El artículo 66 de la citada Ley, explica que el Programa de Permisos de Salida se ejecutará en los centros penitenciarios que, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, reúnan las características adecuadas para su viabilidad y aplicación, los cuales serán establecidos mediante Resuelto Ejecutivo.

Así, expresa dicha norma que corresponderá al Director o a la Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Conforme al artículo 67 el Programa de Permisos de Salida tiene las siguientes modalidades: Permiso de salida laboral, permiso de salida de estudio, permiso de salida especial.

Se incluye, además, la figura del "Depósito domiciliario u hospitalario", consistente en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal, sujeto a los controles y seguimiento del Sistema Penitenciario y de Medicina Legal.

En este orden de ideas, el Pleno de esta Sala, debe advertir que la Ley 55 de 30 de julio de 2003, regula íntegramente las materias contenidas en los artículos 13 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 212, de 13 de septiembre de 1996, reformado por el Decreto Ejecutivo No.154, de 9 de julio de 1998, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual establecía y desarrollaba el funcionamiento del Consejo Técnico y las Juntas Técnicas de Establecimientos Penitenciarios y se reglamentaba el Programa de Permisos de salidas laborales, de estudio, especiales para reclusos o internos y se adoptan otras medidas.

Adicionalmente, el artículo 133 de la Ley 55 de 2003 expresa "Esta Ley deroga la Ley 87 de 1 de julio de 1941 **y toda disposición que le sea contraria**".(lo resaltado es nuestro)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Así las cosas, concluye la Sala que en el presente caso se impone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil conforme al cual "**Estímase insubsistente** una disposición legal por declaración expresa del legislador **o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".**

Por las consideraciones expuestas, considera la Sala, que no tiene objeto entrar a dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad de los artículos 13 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 212, de 13 de septiembre de 1996, reformado por el Decreto Ejecutivo No.154, de 9 de julio de 1998, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en vista de que la materia sobre la cual versan, ha sido íntegramente regulada por la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, la cual reorganiza el Sistema Penitenciario, por lo que cualquier cargo de ilegalidad en cuanto a la regulación de las citadas materias deberá encaminarse hacia la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso – Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

sustracción de materia y, en consecuencia **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

HIPOLITO GILL SUAZO

ARTURO HOYOS **WINSTON SPADAFORA F.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 676-03
(De 22 de julio de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado José Lezcano, en representación de **AURELIO BATISTA, TEOFILO GÓMEZ Y HÉCTOR CABALLERO**, para que el Acuerdo Municipal 53 del 12 de mayo de 2003, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, se declare nulo por ser ilegal.

MAGISTRADO PONENTE: **ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

El licenciado José Lezcano, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ser ilegal, el Acuerdo Municipal 53 del 12 de mayo de 2003, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

A través del Acuerdo Municipal 53 del 12 de mayo de 2003 el Consejo Municipal de Bugaba confiere a los moradores de la comunidad de Aserrío de Gariche, que sean miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y que residan en esa jurisdicción desde hace más de 10 años, el derecho de uso por tiempo indefinido de un globo de terreno con una superficie aproximada de DOS MIL VEINTISÉIS METROS CUADRADOS CON VEINTITRÉS DECÍMETROS CUADRADOS (2,726.23 Mts2), dentro de los siguientes rumbos y colindantes: Noreste con la Carretera a San Andrés, Sureste con la Propiedad de Israel Guerra Castillo, Noroeste con la Propiedad de Patrocinia Fuentes De León, Suroeste con la Escuela Secundaria de Aserrío de Gariché, globo que forma parte de la Finca Municipal 16817, inscrita al tomo 1557, folio 198 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

El argumento que sirve de sustento a la pretensión del actor está contenido en los hechos segundo y tercero de la demanda en los cuales expone lo siguiente:

> *"**SEGUNDO**: El Consejo Municipal del Distrito de Bugaba al establecer el acuerdo acusado de ilegal está violando las limitaciones que la ley impone en cuanto a que les es prohibido aplicar los bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los municipios, a objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales.*
>
> ***TERCERO**: En el acuerdo acusado de ilegal se lee: "Rige el acuerdo a partir de su aprobación y sanción" lo que es contrario al principio de ley que toda norma o ley para producir sus efectos debe ser publicada o promulgada".*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

III. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola de forma directa por omisión el numeral 4 del Artículo 21 de la Ley 106 de 1973, toda vez, que a su parecer, esta norma prohíbe claramente a los Consejos Municipales darle a los bienes municipales objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales y, por otra parte, considera que el producto de sus áreas y ejidos pertenece al Tesoro Municipal, por lo que no se pueden donar, ni ceder a título gratuito el uso o propiedad de los mismos.

Agrega que el Artículo 39 de la Ley 106 de 1973 ha sido conculcado de la misma forma, dado que ningún acuerdo o resolución puede regir o producir efectos que le son propios, sino, a partir de su publicación o promulgación.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL DEMANDADO

Una vez admitida la demanda se le corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, a fin que rindiese informe de su actuación. En respuesta a lo anterior, el citado funcionario se pronunció a través de Informe de Conducta de 9 de enero de 2004, visible a fojas 22 a 25 del expediente, en el que expone las siguientes consideraciones:

Los moradores de la comunidad de Aserrío de Gariché, miembros de la iglesia Adventista de ese lugar, solicitaron ante el Consejo Municipal el derecho de uso de lote de terreno que forma parte de la finca municipal 16817, ya que sobre el mismo se edificaron mejoras con el esfuerzo de dicha comunidad. Tal solicitud fue acogida y aprobada por el Pleno del Consejo Municipal a través del Acuerdo Municipal 53 de 22 de mayo de 2003.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Esta autoridad administrativa difiere de lo planteado por los demandantes en el sentido de que con este acuerdo se estén violando las limitaciones que la Ley le impone a los Concejales, ya que a su parecer, el numeral 7 del Artículo 17 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, faculta a los Consejos Municipales para disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales.

Agrega que el numeral 9 del referido artículo, es aún más categórico al señalar lo siguiente: "...*9) Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y demás terrenos municipales*".

En base a lo anterior, considera que la Cámara Edilicia no se extralimitó en el ejercicio de sus facultades debido a que el acuerdo demandado confirió el derecho real de uso a los miembros de una agrupación religiosa que con sus recursos han construido mejoras, las cuales deberán revertirse al Municipio de no cumplirse el objeto de la concesión otorgada.

Por otra parte, alega que tampoco se ha violentado el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, toda vez que, el artículo 38 del mismo cuerpo legal dispone que los Consejos Municipales podrán señalar otra fecha para la vigencia del Acuerdo Municipal y, en el caso bajo examen, la misma se fijo a partir de su aprobación y sanción por la primera autoridad administrativa del Distrito.

Por último, considera que la demanda interpuesta es extemporánea debido a que el acuerdo impugnado empezó a regir desde el mes de junio y la presente demanda fue interpuesta el 30 de septiembre de 2003, sin antes cumplir la formalidad que exige el artículo 42 de la Ley 135 de agotar la vía gubernativa.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista No. 79 de 16 de febrero de 2004, solicitó a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan desestimar las pretensiones de los demandantes y, en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo Municipal 53 de 22 de mayo de 2003 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Considera que no le asiste el derecho a los demandantes en la forma como interpretan el contenido del numeral 4, del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, en vista de que en la misma excerta legal, numeral 9 del artículo 17, se faculta a los Consejos Municipales para reglamentar el uso de solares o lotes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales.

En adición a lo anterior, señala que el artículo 141 del Código Fiscal indica que la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Por lo antes expuesto, manifiesta que: *"el Consejo Municipal de Bugaba no ha vulnerado el artículo 21 de la Ley 106 de 1973, porque lo que ha ordenado y conferido es el derecho al uso de los ejidos municipales a los moradores del área, en atención al fin público y al bien común de la colectividad. Ello es así, porque todo miembro de la comunidad tiene acceso al templo".*

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede este tribunal a resolver la presente controversia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El acto cuya legalidad ha sido sometida a consideración de esta superioridad, es el Acuerdo Municipal 53 del 12 de mayo de 2003, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Los demandantes consideran que la actuación impugnada viola el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, debido a que el Consejo Municipal no está facultado para otorgar el derecho de uso de un bien municipal a título gratuito y para objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales.

La norma que se estima infringida señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 21. Es prohibido a los Consejos:*
> *1...*
> *4. Aplicar los bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los municipios, a objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales;*
> *5...".*

Sobre el particular, la Sala estima que dicha norma no ha sido conculcada y en este sentido considera importante destacar que, a foja 26 del expediente de marras, se encuentra debidamente acreditado, a través de certificación expedida por la Corregiduría de Aserrío de Gariche, el hecho de que la Iglesia Adventista ha estado funcionando a beneficio de dicha comunidad desde el año de 1955.

Aunado a lo anterior, de las constancias procesales que obran en el expediente, se trasluce que los miembros de dicha iglesia desde sus inicios se han estado congregando en un globo de terreno que forma parte de la Finca Municipal 16817 en el cual han construido mejoras que consisten en:

1. Un (1) edificio de una sola planta, con paredes de cemento, techado con zinc y carriolas, (2) ventanas de bloques ornamentales, seis (6) ventanas de metal y dos (2) puertas de madera.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Un (1) edificio con paredes de bloque repellado, piso de concreto, con puertas y ventanas de metal o verjas.

Por medio del acto atacado de ilegal, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba concedió a los moradores de la comunidad de Aserrío de Gariché, que sean miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y que residan en esa jurisdicción desde hace más de diez (10) años, el derecho de uso por tiempo indefinido de dicho globo de terreno.

De los hechos expuestos, se observa que nos encontramos con una concesión hecha por el Municipio de Bugaba a los moradores de la comunidad de Aserrío de Gariché a fin de que puedan seguir dándole el mismo uso, que han venido dándole desde el año 1955, a una propiedad municipal en la que se han levantado edificaciones con el esfuerzo de dicha comunidad.

En consecuencia, este Tribunal comparte el criterio vertido por la representante del Ministerio Público, al considerar que no le asiste el derecho a los demandantes en la forma como interpretan el contenido del numeral 4, del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, en vista de que el acto demandado confiere el derecho de uso de los ejidos municipales a los moradores del área, todo esto en atención a un fin público y por el bien común de la colectividad.

Asimismo coincide en que la actuación del Consejo Municipal estuvo enmarcada dentro de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 que señala:

> *"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:*
> *9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales".*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Aunado a lo anterior, el artículo 141 del Código Fiscal establece que:

> *"141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.*
>
> *En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construídos dentro del área de las poblaciones.*
>
> *PARÁGRAFO 1° Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.*
> ... ".

Así las cosas, la Sala estima que el Acuerdo Municipal 53 del 12 de mayo de 2003, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, no transgrede el numeral 4 del Artículo 21 de la Ley 106 de 1973, toda vez que, según las normas antes transcritas, los Municipios están facultados para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones.

Por otra parte, el demandante señala el hecho de que en el acuerdo municipal se lee "Rige el acuerdo a partir de su aprobación y sanción", no obstante, considera que ningún acuerdo o resolución puede regir o producir efectos que le son propios sino a partir de su publicación o promulgación, por lo cual deduce que el Acuerdo Municipal incumple lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley 106 de 1973 que señala lo siguiente:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

> *"ARTÍCULO 39. Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.*
>
> *Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial".*

Sobre el particular, este Tribunal considera que le cabe la razón al demandante ya que el artículo 38 del mismo texto legal establece:

> *"ARTÍCULO 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia".(Lo subrayado es del Tribunal).*

Se observa claramente que la norma transcrita establece que los acuerdos o resoluciones del Consejo Municipal serán de forzoso cumplimiento una vez sean promulgadas, por lo que, el acto demandando mal pudiera regir a partir de su aprobación y sanción como se establece en el mismo.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que de un análisis de las constancias procesales que obran en el expediente se observa, específicamente a foja 81, que el Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, a quien le corresponde sancionar o vetar los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal de Bugaba, aprobó el Acuerdo Municipal 53 el 11 de junio de 2003, luego de lo cual, se fijo el Edicto 53-03 CMB (visible a foja 27) desde el 12 de junio hasta el 26 de junio de 2003, es decir por un término de diez (10) días hábiles, cumpliendo de esta manera con el requisito de la promulgación respectiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Por lo expresado en líneas anteriores, la Sala es del criterio que el Acuerdo Municipal 53 del 12 de mayo de 2003 es parcialmente nulo por ilegal, únicamente en lo que se refiere a su fecha de entrada en rigor, toda vez que no puede producir efectos legales previa su promulgación, por lo que deberá entenderse que su contenido rige a partir del 27 de junio de 2003, fecha en la que se cumplió con dicha formalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL** el Acuerdo 53 de 22 de mayo de 2003, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, exclusivamente en la indicación *"Rige el acuerdo a partir de su aprobación y sanción"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS **WINSTON SPADAFORA F.**

JANINA SMALL
Secretaria

LEVANTAMIENTO DE NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO: Panamá, veinte de octubre de dos mil cuatro.

Sobre la asociación denominada Comité Olímpico de Panamá, la cual consta inscrito al tomo 762, folio 64, asiento 15464, desde el 27 de octubre de 1970, actualizada ala ficha C-2648, rollo 660, imagen 27, pesa nota marginal de advertencia fechada 6 de junio de 2003, y cumplido en el Sistema Registral desde el 10 de junio de 2003.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El citado marginal, inscrito el 10 de junio de 2003, corresponde a la inscripción practicada bajo el asiento 9374 del tomo 2003, del Diario, correspondiente a la Escritura Pública Nº 312, de 10 de enero de 2003, de la Notaría Duodécima de Circuito de la provincia de Panamá, por la cual se protocoliza acta de una Asamblea General Extraordinaria.

Los errores advertidos en dicha inscripción, consisten en que la reunión se practicó en un horario que no corresponde a lo establecido en los estatutcs en atención al Capítulo VI, artículo 15, parágrafo 1ª, que establece que las reuniones comenzarán a las 8:00 de la noche y tendrán duración de dos horas. Igualmente se incumplió con el Capitulo VIII, artículo 18, en el sentido de integrar la Junta Directiva, con el cargo de tesorero el cual no forma parte de los estatutos de constitución.

Con la presentación del asiento 137714 del tomo 2004 del Diario, correspondiente a la Escritura Pública Nº 8006 de 15 de septiembre de 2004, de la Notaria Duodécima de Circuito de Panamá, por la cual se aprueban reformas a los estatutos del Comité Olímpico de Panamá, ingresado el 18 de octubre de 2004, se subsanan los errores advertidos en las inscripciones anteriores.

Igualmente se ha presentado memorial suscrito por el Presidente y Representante Legal del Comité Olímpico de Panamá, con el fin de ratificar las actuaciones plenarias que constan inscritas en esta Institución

En virtud de que mediante el Asiento 137714 del tomo 2004, se han corregido los defectos que motivaron la marginal de advertencia, por lo cuál: **SE ORDENA** levantar la Nota Marginal de Advertencia, fechada 6 de junio de 2003, e inscrita el 10 de junio de 2003, que pesa sobre el Comité Olímpico de Panamá, asociación inscrita al tomo 762, folio 64, asiento 15464, desde el 27 de octubre de 1970, actualizada ala ficha C-2648, rollo 660, imagen 27, del Sistema Registral de Imágenes, de la Sección de Mercantil, la cual fue fundamentada de acuerdo al artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE ,

Licdo. Alvaro L. Visuetti Z.
Director General del Registro Público de Panamá.

Hermelinda B. de González
Secretaria de Asesoría Legal

EF

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA.

REGISTRO PUBLICO: Panamá, dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

Sobre la asociación denominada Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas, la cual consta inscrita a ficha S.C. 3367, rollo 851, imagen 25, pesa nota marginal de advertencia fechada 20 de mayo de 2004, y cumplido en el Sistema Registral desde el 21 de mayo de 2004.

Que se ha presentado memorial suscrito por Jaime Cano y otros, miembros todos de la Junta Directiva de la "Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas, solicitando un nuevo estudio y el levantamiento de la nota marginal de advertencia, toda vez que el error en cuanto a la denominación de la asociación, no se trata de un error que conlleve inscripciones contrarias a los estatutos.

Que de acuerdo a las constancias registrales el citado marginal, inscrito el 21 de mayo de 2004, corresponde a la inscripciones practicadas bajo la ficha C-3367, de la Sección Mercantil en los siguientes marginales, por denominar en forma errónea la asociación al establecer "Sociedad de la Tuna de Calle Arriba": inscripción del tomo 872 folio 263 en la inscripción Nº 103 053-A fechado 18 de mayo de 1972; en el rollo 851, imagen 0025, inscrita el 3 de abril de 1985; al rollo 2775, imagen 0040 inscrita el 6 de octubre de 1994; al rollo 3132 imagen 0038, inscrita el 25 de enero de 1996; en el rollo 3367, imagen 0074, del 27 de septiembre de 1996; al documento 22642 inscrito el 13 de septiembre de 1999; al documento 459400 de 25 de abril de 2003 y al documento 550199 de 13 de noviembre de 2003. Igualmente sobre el asiento 37204 del Tomo 2001, toda vez que no presidio la cesión el presidente o vicepresidente en defecto del primero de acuerdo a los estatutos.

Que la Escritura Pública 2287 de 26 de febrero de 2003, inscrita en el Documento Redi 550199 el 13 de noviembre de 2003, se protocoliza las actas tendientes a corregir el nombre de la asociación a "Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas", por los que sus efectos son a fin de corregir las inscripciones pasadas o anteriores.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Igualmente se advierte la existencia de una medida conservatoria y protección ingresada mediante Oficio Nº 2120, de 12 de mayo de 2004, por medio de la cual se remite Auto Nº 1377, del 12 de mayo de 2004, proferido por el Juez Décimo Tercero de Circuito Judicial de Panamá, por el cual se ordena el cese de los efectos de la inscripción del Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad Calle Arriba, contenida en la Escritura Pública Número 1366 de la Notaria Segunda de Circuito de la provincia de Panamá, la cual fue inscrito en el asiento 31726 del tomo 2004 del Diario al documento 592850, en la ficha C-3367 del Registro Público, por lo que las partes actualmente se encuentran en la esfera judicial delimitando responsabilidades y actuaciones de los miembros que conforman esta asociación

En virtud de que existe un proceso judicial en el cual las partes se encuentran demandando responsabilidades en atención a sus actuaciones y mediante el Asiento 125572 del tomo 2003, la Escritura Pública 2287 de 26 de febrero de 2003, inscrita en el Documento Redi 550199, el 13 de noviembre de 2003, se han corregido los defectos que motivaron la marginal de advertencia: **SE ORDENA** levantar la Nota Marginal de Advertencia, fechada 20 de mayo de 2004, e inscrita en el Sistema Registral desde el 21 de mayo de 2004, bajo la ficha S.C. 3367, documento 592850, de la Sección de Mercantil, que afecta los siguientes asientos inscripción: tomo 872 folio 263 en la inscripción Nº 103 053-A fechado 18 de mayo de 1972; en el rollo 851, imagen 0025, inscrita el 3 de abril de 1985; al rollo 2775, imagen 0040 inscrita el 6 de octubre de 1994; al rollo 3132 imagen 0038, inscrita el 25 de enero de 1996; en el rollo 3367, imagen 0074, del 27 de septiembre de 1996; al documento 22642 inscrito el 13 de septiembre de 1999; al documento 459400 de 25 de abril de 2003, al documento 550199 de 13 de noviembre de 2003 y sobre el asiento 37204 del Tomo 2001.

CUMPLASE ,

Licdo. Alvaro L. Visuetti Z.
Director General del Registro Público de Panamá.

Hermelinda B. de González
Secretaria de Asesoría Legal

EF

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá,15 de octubre dos mil cuatro (2004).

De conformidad con las constancias registrales, se presentó memorial, con fecha, recibido el 27 de septiembre de 2004, en el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público, suscrito por la Licenciada RUTH ALVARADO, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal 4-254-75, quien solicita, "rectificación de la nota marginal de advertencia que pesa sobre la finca Nº 12967, inscrita en el Rollo 442, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Horizontal".

Se advierte que la nota marginal de advertencia que pesa sobre la citada finca, fechada 24 de mayo de 1993, en atención a la Escritura No. 327 de 20 de Abril de 1992,que ingresó al Registro Público bajo Asiento 4934 Tomo 214 del Diario, se inscribió por error toda vez que se encontraba pendiente de inscripción el Asiento 6228 tomo 213 del Diario, que consistía en el Auto 495 de 28 de Febrero de 1992 del Jugado Tercero de Circuito de lo Civil en donde se decreta secuestro contra Empresas Galea, S. A. Sobre la Finca 12967, inscrita en el Rollo No.442, Documento 1 de la sección de Propiedad Horizontal..

De acuerdo a la solicitud incoada, por la letrada, se procedió con el estudio correspondiente por el Departamento de Asesoría Legal y se determinó que existía suficiente merito jurídico para el levantamiento de la nota marginal de advertencia que pesa sobre la finca Nº 12967, inscrita en el Rollo No. 442 Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal, toda vez que por Auto 400 del 20 de julio de 2004 remitido por Oficio 550/550/91 del 4 de agosto de 2004,la Juez Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena al Director General del Registro Público cancele el secuestro que pesa sobre la esta Finca, ingresada bajo asiento No. 103176 del tomo 2004 del Diario.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: El levantamiento de la Nota Marginal de Advertencia, que pesa sobre las finca Nº 12967, inscrita al rollo 442, documento1 de la Sección de Propiedad Horizontal, al igual que sobre la inscripción de el asiento 4934 del tomo 214 del Diario, contentiva de la Escritura Pública Nº 327, fechada 20 de Abril de 1992, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, con fundamento en el artículo 1795 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Lic. Álvaro L. Visuetti Z.
Director General del Registro Publico de Panamá

Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal R.P.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA

Registro Público de Panamá: Panamá dieciocho (18) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Se ha recibido por el Departamento de Secuestro y Embargos, de esta institución, estudio sobre la posibilidad de colocar una nota marginal de advertencia sobre "la Finca 99053, inscrita al Rollo 4019, Documento 6, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, y sobre el Asiento 116863 del Tomo 2004, del Diario, mediante el cual se decreta Secuestro sobre la Finca 99053, inscrita al Rollo 4019, Documento 6, de la Provincia de Panamá y de las Acciones Nominativas que posea la señora LUZ ERIKA STRIEM MONTERO .

Según constancias registrales, el Oficio No. 480, fechado 15 de marzo de 2002 y Auto 379 de 14 de marzo de 2002, del Juzgado Tercero Seccional De Familia Del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se decreta Secuestro sobre la Finca 99053, inscrita al Rollo 4019, Documento 6 y de las Acciones Nominativas que posea la señora LUZ ERIKA STRIEM MONTERO. Este documento ingresa a esta Institución el 2 de abril de 2002, recibido por la señora Orietta en secretaría, sin embargo no se le dio asiento, ni tomo de entrada del Diario, tampoco se afecto el bien inmueble en donde se ordenaba el Secuestro. Teniendo en cuenta los hechos anteriores, de igual modo ingresa nuevamente a esta institución el día 7 de septiembre de 2004, bajo asiento 116863 del Tomo 2004 del Diario, de las piezas procesales previamente citadas, encontrándose a la fecha, pendiente de inscripción, cuando en realidad debió afectarse el Bien Inmueble desde el primer ingreso al Registro Público.,

De un nuevo estudio se advierte que se omitió en darle asiento y tomo de entrada del Diario al Oficio No.480, fechado 15 de marzo de 2002 y Auto No.379 de 14 de marzo de 2002, mediante la cual se decreta Secuestro sobre la Finca 99053, inscrita al Rollo 4019, Documento 6 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá y de las Acciones Nominativas que posea la señora LUZ ERIKA STRIEM MONTERO, y que ingresó por primera vez a este Registro Público el 2 de abril de 2004, que debido a esta omisión, se ha inscrito otro acto de Embargo, encontrándose prácticamente pendiente de inscripción este Documento, que debió haberse inscrito en el momento oportuno en el Registro Público.

Que de acuerdo a lo anteriormente descrito, se desprende el hecho, que existe suficiente merito para una nota marginal de advertencia de cuerdo a nuestro ordenamiento legal, recogido en el artículo 1790 del Código Civil.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la Finca 99053, inscrita al Rollo 4019, Documento 6, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que pertenece a LUZ ERIKA STRIEM MONTERO, con cédula de identidad personal No. 8-231-49, y sobre Asiento 70545 del Tomo 2004, ingresado el día 7 de junio de 2004, mediante el cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Remitido por Oficio No. 947 de fecha 1 de marzo de 2004, Auto No.689 de 1 de marzo de 2004, Decreta Embargo a favor de Joaquín Garcia Sánchez en contra de Luz Erika Striem Montero sobre la finca No.99053, inscrita al Rollo 4019, Documento 6, de la Provincia de Panamá, propiedad de la demandada y Registrado el 8 de julio de 2004 en el Registro Público .

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Lic. ALVARO L. VISUETTI Z.
Director General del Registro Público de Panamá.

Hermelinda B. De González
Secretaria de Asesoría Legal/RT.

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

Se ha presentado informe del Departamento de Mercantil, fechado 28 de septiembre de 2004, por la cual nos indican, la dualidad de inscripciones en atención a la persona jurídica "**LOS BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S.A.**"

Según constancias registrales, mediante Escritura Pública Nº 2361, de 21 de marzo de 1974, de la Notaria Segunda de Circuito de Panamá, ingresada mediante asiento 115, del tomo 2214, del Diario, se inscribió la sociedad **LOS BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S.A.**, el 5 de abril de 1974, en el tomo 1027, folio 474, asiento 117232.

Igualmente se advierte que por error, se inscribió otra sociedad con el mismo nombre jurídico **LOS BOSQUES DE CERRO AZUL, S.A.** ingresada mediante la Escritura Pública Nº 9698 de 6 de septiembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá con datos de inscripción ficha 277089, rollo 39833, imagen 0093, ingresada bajo el asiento 2921 del tomo 224 del Diario, e inscrita el 9 de septiembre de 1993.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que de acuerdo a lo anteriormente descrito, se desprende el hecho, de que existen dos sociedades o personas jurídicas con similitud, en relación al nombre o razón social, **LOS BOSQUES DE CERRO AZUL, S.A.**, contraviniendo la Ley 32, de 26 de febrero de 1927.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia, sobre el asiento 2921 del tomo 224 del Diario, correspondiente a la Escritura Pública Nº 9698 de 6 de septiembre de 1993, de la Notaria Tercera de Circuito de la provincia de Panamá, inscrita desde el 9 de septiembre de 1993, con los consiguientes datos de inscripción: ficha 277289, rollo 39833, imagen 0093 con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Licdo. Alvaro Visuetti
Director General del Registro Publico de Panamá

Hermelinda B. de González.
Secretaria de Asesoría Legal / EF

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

Se ha recibido memorando suscrito por la Jefa de la Sección de Secuestro y Embargo, Katia Bowen, de fecha 16 de junio de 2004, mediante el cual solicita Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No.22289 inscrita al rollo 27227 documento 2, Sección de la Propiedad Provincia de Veraguas.

Señala la señorita Bowen en su informe, que bajo asiento 4738 del tomo 2003 del Diario ingresó el Auto No.757 de 3 de diciembre de 2002, mediante el cual el Juez

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Segundo del Circuito de Veraguas decretó el levantamiento del embargo sobre la finca No.20473 inscrita al rollo 21379 documento 2, Sección de la Propiedad Provincia de Veraguas y a la vez decretaba el embargo sobre la finca No.22289 inscrita al rollo 27227 documento 2, Sección de la Propiedad Provincia de Veraguas.

Que el calificador en su momento, no observó la orden de embargo sobre la finca No.22289 antes citada, omitiendo la práctica de inscripción de dicho embargo lo que dio como resultado, que se inscribiera el asiento 21833 del tomo 2003 del Diario, por el cual se ingresó la Escritura Pública No.328 de 25 de febrero de 2003 por la cual Germán Elías Batista Días, vende a Randall Gamet Batista Frías la finca No.222289, ubicada en la Provincia de Veraguas.

Por tales motivos y pudiendo constatar el error se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como en efecto se ordena, colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento 21833 del tomo 2003 del Diario y sobre la finca No. 22289 inscrita al rollo 27227 documento 2, Sección de la Propiedad Provincia de Veraguas.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos de tal manera, que mientras no se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

Fundamento Legal: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

LCDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA
Directora General del Registro Público de Panamá

Hermelinda B. de González
Secretaria de Asesoría Legal/FQ

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio la sociedad **DIPROF, S.A.**, con licencia comercial tipo B, Nº 2002-6759, del 20-11-02, cancela la licencia comercial y le traspasa a la señora **YARIELA MELO DE PIERRE**, mujer, panameña, con cédula: 8-172-597, el establecimiento comercial denominado: **L'ERBORISTERIA**, ubicado en Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, El Dorado, Ed. Dorado Mall, local 5, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

L- 201-79007
Tercera publicación

AVISO
AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JINLONG ZHENG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-85770, el establecimiento comercial denominado **LAUNDRY SERVICE 668**, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro y Calle 74 Oeste, local s/n, atrás del Banco Nacional, corregimiento de Bethania.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de 2004.

Atentamente,
Guan Shen Zou
C.I.P. E-8-61943
L- 201-78725
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he traspasado a la señorita **ISABEL PAN ZHANG**, con cédula de identidad personal Nº 8-788-893, mi negocio denominado **BASKET SHOP**, que se dedica a la compra y venta al por mayor y distribución de artículos de cumpleaños, sedería, fantasía fina, ropa y flores artificiales. Incluye mi licencia comercial tipo "A" número 2001-6105 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. Dicho negocio está ubicado en el corregimiento de Santa Ana, Avenida 7ma. Central, casa Nº 13-36, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Atentamente,
Kong Dai Zhang de Pan
Con Cédula E-8-49121
L- 201-79188
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5786 de 17 de diciembre de 2004, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 34232, Documento Redi Nº 712290, ha sido disuelta la sociedad **COMPAQ COMPUTER PANAMA, INC.**

Panamá, 23 de diciembre de 2004
L- 201-79262
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 16,328 de 15 de diciembre del año 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 21 de diciembre del año 2004, a la Ficha 265869, Documento 711350, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **CARPER FINANCE S.A.**

L- 201-79131
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 12,182 de 11 de octubre del año 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de diciembre del año 2004, a la Ficha 147578, Documento 710317, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MEDITERRANEE GROUP SERVICES S.A.**

L- 201-7913
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD 801824
CERTIFICA:

Que la sociedad: **THE ART INVESTMENTS CORP.** Se encuentra registrada en la Ficha: 300920, Rollo: 45658, Imagen: 83 desde el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 12412 de 26 de noviembre de 2004 de la Notaría Tercera de Panamá, según Documento 708044, Ficha 300920, de la Sección de Mercantil desde el 14 de diciembre de 2004.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, a las 03:39:24, P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 801824. Nº Certificado: S. Anónima - 611535. Fecha: Viernes, 17 de diciembre de 2004 //LUCA// C-1

NILSA CHACON
Certificador
L- 201-78793
Unica publicación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO
Nº 285-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO RODRIGUEZ CONCEPCION**, vecino (a) de Los Hoyos, corregimiento Cabecera, distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-65-299, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0416, plano aprobado Nº 909-01-12329, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2161.088 M2, ubicada en Los Hoyos, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Santa María.
SUR: Carretera de asfalto de 30.00 mts. a Santa Fe a Santiago.
ESTE: Cooperativa Esperanza de Los Campesinos (Eric Concepción R.L.).
OESTE: Juan Duarte.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de noviembre de 2004.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-75913
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO
Nº 295-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIX ANTONIO GUIRAUD PEREZ**, vecino (a) de Santa Fe, corregimiento Cabecera, distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-146-844, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-054, plano aprobado Nº 98-01-5406, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has. + 8177.00 M2, ubicada en Tute Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 5.00 mts. de ancho al Tute a Santa Fe.
SUR: Quebrada La Lajita.
ESTE: Callejón de 3.00 mts. de ancho al Tute y quebrada La Lajita.
OESTE: Terreno nacional y Reserva Forestal Natural.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de octubre de 2004.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-74578
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 341-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUGENIA CARRASCO DE LOPEZ**, con domicilio en el corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-23-708, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1236-00 y plano aprobado Nº 206-01-9395, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1457.54 M2, ubicada en la localidad de Las Delicias, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Clementina Magallón de Quintero, carretera a Penonomé.
SUR: Aníbal Castillo Trujillo, Clementina Magallón de Quintero.
ESTE: Carretera a Penonomé, Clementina Magallón de Quintero.
OESTE: Clementina Magallón de Quintero, Aníbal Castillo Trujillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

en la corregiduría de Penonomé, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de noviembre de 2004.
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-72394
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 341-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA DE LOS SANTOS HERNANDEZ ARAYA**, con domicilio en el corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-79-2617, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-689-02 y plano aprobado Nº 206-07-9129, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0887.99 M2, ubicada en la localidad de Ciruelito, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ricardo Martínez, Denis Fernández.
SUR: C.I.A. de Penonomé a Natá, servidumbre a otros lotes.
ESTE: Denis Fernández, C.I.A. de Penonomé a Natá.
OESTE: Servidumbre a otros lotes, Ricardo Martínez.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Grande, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 18 días del mes de octubre de 2004.
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-72216
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 342-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que el señor (a) **DIGNA HERNANDEZ ESCOBAR Y OTROS**, con domicilio en el corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-469, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1446-00 y plano aprobado Nº 206-06-9356, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 9175.58 M2, ubicada en la localidad de Rincón de Las Palmas, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos libres nacionales Cerro Viejo.
SUR: Alejandro Martínez, Lilia de Camaño, río Tranquilla, quebrada Chiverrillo.
ESTE: Terrenos libres nacionales Cerro Viejo, servidumbre a otros lotes y a Cerro Colorado.
OESTE: Terrenos libres nacionales Cerro Viejo, Esther María Soto.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajobal, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de octubre de 2004.
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-72648
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 343-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que el señor (a) **DEYANIRA MARQUEZ DE AGUILAR**, con domicilio en el corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-87-1121, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-366-03 y plano aprobado Nº 206-01-9202, la adjudicación a título oneroso de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2498.63 M2, ubicada en la localidad de Las Delicias, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Arquimedes Aguilar.
SUR: Servidumbre a otros lotes.
ESTE: Servidumbre a otros lotes.
OESTE: Servidumbre a otros lotes.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Penonomé, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de octubre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-72654
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 344-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUANA DE LA CRUZ LARA SANCHEZ Y OTROS**, con domicilio en el corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-701-2420, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-718-03 y plano aprobado Nº 206-06-9336, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5860.11 M2, ubicada en la localidad de Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Eliseo Gordón Castillo.
SUR: Angela Lara.
ESTE: Servidumbre a otros lotes.
OESTE: Javier Arosemena.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajonal, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 22 días del mes de octubre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-72782
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 345-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICENTE ANTONIO PEREZ V. y OTROS**, con domicilio en el corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-24-185, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-163-85 y plano aprobado Nº 206-05-9416, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 6624.87 M2, ubicada en la localidad de Aguas Blancas, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Humberto Martínez R., servidumbre.
SUR: Río Chorrerita, quebrada El Perro.
ESTE: Humberto Martínez R., río Chorrerita.
OESTE: Servidumbre, Ramón Pérez, Juan De Dios Pérez, Faustino Pérez, quebrada El Perro.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Coco, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 25 días del mes de octubre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-72944
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 349-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE EUGENIO GARCIA SANCHEZ**, vecino(a) de La

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Pintada, corregimiento de La Pintada, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-700-2412, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-771-02, según plano aprobado Nº 203-01-9297, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1853.47 M2, ubicada en la localidad de Bella Vista, corregimiento de La Pintada, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Máximo Tuñón.
SUR: María Catalina Sánchez.
ESTE: Carretera de asfalto de Llano Grande a La Pintada.
OESTE: Máximo Tuñón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de noviembre de 2004.

JOSE ERNESTO GUARDIA
Funcionario Sustanciador
NELLY M. AGRAZAL M.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73304
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 350-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **PETER TIBOR ALBERTO PUSZTAI WINTER Y OTRA**, vecino(a) de La Alameda-Panamá corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-16-472, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-193-99, según plano aprobado Nº 206-09-7752, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9662.72 M2, ubicada en la localidad de La Candelaria, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Irene Morán y otros, Carlos Ramos.
SUR: Servidumbre a otras fincas.
ESTE: Isidra Flores Hernández, Carlos Ramos.
OESTE: Irene Morán y otros, Epifanio Morán.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Toabré, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de octubre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
NELLY M. AGRAZAL M.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73581
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 355-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANDRES MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS**, con domicilio en el corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-63-607, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-566-02 y plano aprobado Nº 202-02-9003, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 100 Has. + 4218.99 M2, ubicada en la localidad de El Macano, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo Nº 1. Superficie: 83 Has. + 3817.75 m2
NORTE: Norberto Martínez, servidumbre, Antonio Martínez.
SUR: Francisco Sánchez.
ESTE: Antonio Martínez.
OESTE: Camino, de El Valle a Roma.

Globo 2. Superficie: 17 Has. + 0401.24 m2
NORTE: Perfecto Mendoza.
SUR: Calixto Santana.
ESTE: Camino de El Valle a Roma.
OESTE: Andrés Muñoz y otros

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Cabuya, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 8 días del mes de noviembre de 2004.

SR. JOSE E. GUARDIA L.
Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-74153
Unica publicación R